

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE
UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0602-2015 del 23 de julio de 2015," el interesado manifiesta que en el sitio antes indicado, están talando varios árboles y realizando quemas de material vegetal sin permiso."

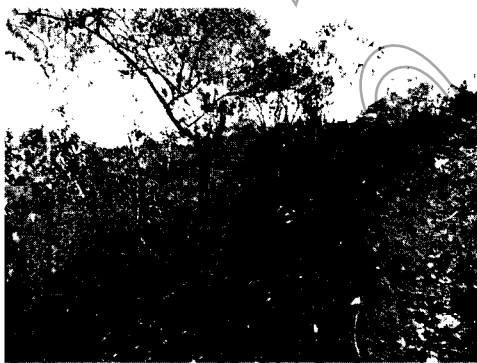
Que en atención a la queja se realizó visita el día 28 de julio del 2015, de la cual se generó Informe técnico con radicado 112-1519 del 10 de agosto de 2015, en la cual se describió la situación encontrada así;

- "El predio referenciado se ubica en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, al momento de la visita no se halló información relacionada con el propietario, sin embargo de acuerdo a información consultada en el SIG de Cornare, su propietario es el señor GONZALO GARCIA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 15.425.032, el PK del predio es 6152001000003400112, tiene un área de 4.83 has, con tres (3) cuerpos de agua, el determinante ambiental para la cobertura del suelo es agroforestal, además está incluida en la red hidrológica del municipio para la regulación hídrica.
- La visita fue realizada con el acompañamiento del señor LIBARDO ALDANA parte interesada, quien comentó que el día 1 de julio de 2015, en el sector ocurrió un incendio forestal que inició en el predio del señor GONZALO GARCIA FRANCO, seguidamente afectó dos (2) has de la propiedad en la que trabaja como

mayordomo, que dieron aviso a los bomberos del municipio de Rionegro quienes acudieron al sitio y lograron apagarlo.

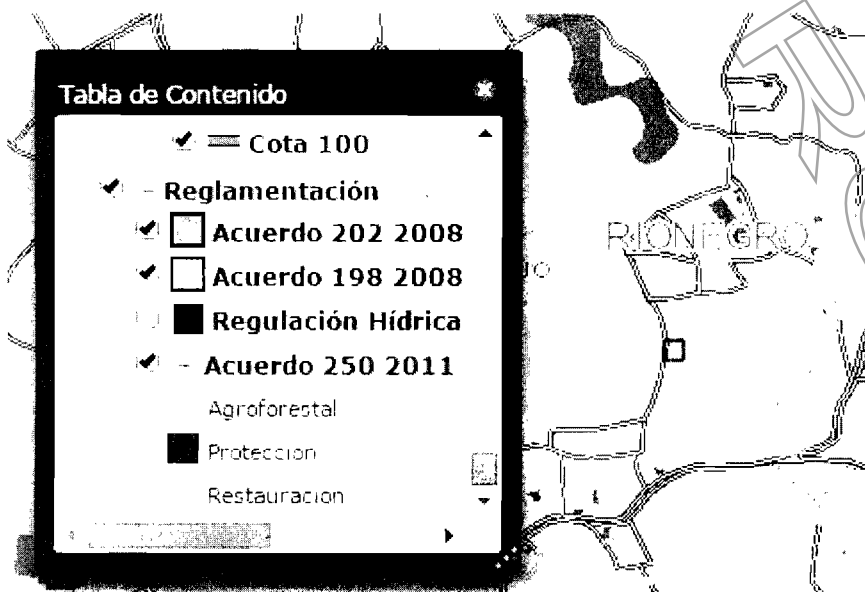
- Que al parecer el incendio se produjo cuando el señor NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS, trabajador del predio de propiedad del señor GONZALO GARCIA FRANCO realizaba labores de quemas que se le salieron de control y ocasionaron daños de cobertura vegetal en los predios indicados, sin que a la fecha se hubieran presentado a resarcir los daños.
- En el trayecto recorrido por los dos predios, observamos la carga residual del incendio forestal generó un área aproximada a cuatro (4) has donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana en este identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.
- La temporada seca o de menos lluvias que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos logró que el fuego se extendiera ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo superficies definidas por el acuerdo 250 de 2011 de Cornare como de aptitud agroforestal.
- También se generó una afectación considerable a la fauna y micro fauna que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, ya que no pueden desplazarse tan rápidamente a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
- El municipio de Rionegro a través de La Policía Ambiental, impuso el comparendo ambiental No. 1969 al señor NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS, presunto infractor, el cual fue identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.415.187 y el No. Telefónico 614 6226, no obstante tratamos de ubicarlo pero la persona que responde manifiesta no conocerlo.

En las imágenes se determina el tipo de cobertura que fue eliminada donde se evidencian que el incendio forestales no sólo afectó superficies arboladas y reforestadas, también generó afectación considerable a la fauna y micro fauna.



Otras imágenes que muestran como el incendio forestal se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa en divisorias que suministran el agua a las zonas inferiores.

CARTOGRAFIA DEL GEOPORTAL CORNARE



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

18-08-15

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el mapa, el predio se ubican en suelo con restricción ambiental por acuerdo 250 de 2011 de CORNARE como agroforestal que fue afectado con el incendio forestal.

Conclusiones:

- *“La temporada seca que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos, ha ocasionado que a partir de una quema realizada por el señor NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS, se generó un incendio forestal en dos predios de la vereda Rio Abajo donde el fuego se extendió ladera arriba hasta la cumbre de la montaña, interfiriendo de forma negativa la divisorias del predio circundante.*
- *Teniendo en cuenta que la superficie afectada se ubica en zona agroforestal conforme al acuerdo 250 de 2011 de Cornare, es necesario asegurar la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, para mantener la diversidad biológica, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente, entre estas hay plantas de crecimiento rápido de especies leñosas, de crecimiento lento, que pueden ser arbustos o árboles.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011, de CORNARE, en su artículo noveno: “ZONAS AGROFORESTALES.”

Artículo Décimo: “Usos del suelo en zonas agroforestales.”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado

al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN**

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1519 del 10 de agosto de 2015, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de igual forma se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

18-08-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de actividades de quemas inducidas de cobertura natural, en el predio de propiedad del señor GONZALO GARCIA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 15.425.032, ubicado en la vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 859.391. Y: 1.179.812. Z: 2.148, actividad que estaba siendo llevada acabo por el señor NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.001.415.187, en calidad de empleado del señor GARCIA FRANCO; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0602 del 23 de julio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1519 del 10 de agosto de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quemas inducidas de cobertura natural, en el predio de propiedad del señor GONZALO GARCIA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 15.425.032, en un predio ubicado en la vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 859.391. Y: 1.179.812. Z: 2.148, correspondiente a la ficha catastral 6152001000003400112, actividad que está siendo llevada a cabo por el señor NELSON ENRIQUE CARDONA

VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.001.415.187, en calidad de empleado del señor GARCIA FRANCO; fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas irpuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer los posibles responsables de las quemas, la correcta individualización del propietario del predio así como establecer si de éste medió orden hacia el señor NELSON ENRIQUE CARDONA para la realización de la actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula el señor GONZALO GARCIA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 15.425.032, en su calidad de presunto propietario del predio y al señor NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.001.415.187, en calidad de empleado del señor GARCIA FRANCO.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas.

- Declaración de parte del señor GONZALO GARCIA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía 15.425.032.
- Declaración de parte del señor NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.001.415.187.

PARÁGRAFO 1: La fecha y hora de la declaración de parte se les informara con 5 días de antelación a los señores GONZALO GARCIA FRANCO, y NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS

PARÁGRAFO 2: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la identificación e individualización de las personas que puedan resultar implicadas y verificación de los hechos objeto de la presente indagación.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor GONZALO GARCIA FRANCO y al señor NELSON ENRIQUE CARDONA VANEGAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 056150322261

NOTIFIQUESE, PUBÍQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322261
Asunto: indagación preliminar Y Medida Preventiva
Proyectó: Natalia Villa
Fecha: 14/08/2015
Técnico: Alberto Aristizabal.